León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte. –

**V I S T O** para resolver el expediente número **0051/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por a la ciudadana (…)**;** y. ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“a) Acta de infracción Ambiental con número de folio 1667 PV, mismo que me fue notificado el día 23 de octubre de 2018, por el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.*

*b) El documento en que se resuelve el supuesto procedimiento administrativo derivado del Acta de Infracción Ambiental Folio 1667-PV, con fecha de 30 de octubre de 2018 pero que del mismo tuve conocimiento el día 07 de diciembre de 2018, suscrita por el supuesto Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerme una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)”*

Como autoridad demandada señala al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, e inspector de la misma dirección. -----------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demanda, a fin de que conteste dentro del término legal. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas anexas a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, debido a su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandas por contestando en tiempo y forma legal la demanda se le admiten como pruebas de su intención, las aportadas por la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplíe su demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por haciendo manifestaciones, a través del cual se inconforma con la personalidad jurídica que acredito una de las autoridades demandadas. ------------------------------------------------------------------

Se tiene a la parte actora por señalando nueva autoridad demandada, al notificador adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; se le tiene por ampliando en tiempo y forma la demanda, se ordena correr traslado de la misma a las autoridades demandas para que den contestación. -------------------

Se regulariza el proceso administrativo para tener autorizado de la parte demandada. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al inspector por apersonándose en el presente proceso administrativo, se tiene a las demandadas, con excepción de quien se ostenta como inspector, por contestando en tiempo y forma la demanda, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las aportadas por la demandada y las que adjuntan a su ampliación. Se tiene al inspector por no contestando la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“a) Acta de infracción Ambiental con número de folio 1667 PV, mismo que me fue notificado el día 23 de octubre de 2018, por el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental.*

*b) El documento en que se resuelve el supuesto procedimiento administrativo derivado del Acta de Infracción Ambiental Folio 1667-PV, con fecha de 30 de octubre de 2018 pero que del mismo tuve conocimiento el día 07 de diciembre de 2018, suscrita por el supuesto Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, así como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerme una multa por la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)”*

Los actos anteriores constan en el Acta por Infracción Ambiental con número de folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete letras P V), levantada en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, así como la resolución con el mismo folio de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impone a la actora una sanción equivalente a la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), dichos documentos fueron aportados por la actora en copia al carbón y original, respectivamente, y en copia certificada por la autoridad demandada, por lo que merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, las autoridades demandadas señalan que resulta improcedente el juicio que nos ocupa ya que el acta de infracción no es un acto definitivo y respecto a la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, señalan que fue apegada a derecho y al debido proceso, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Respecto del argumento anterior, se determina que no le asiste la razón a la demandada, de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar el folio de infracción con número 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete Letras P V), levantado en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, del cual derivó la resolución con el mismo folio de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se impone la sanción equivalente a la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N), actos anteriores que están dirigidos a la parte actora, por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, aunada a la circunstancia que de aplicarse dicha multa ello repercutiría en su patrimonio, por lo tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia argumentada por la parte demandada, respecto del interés jurídico y para que con ello se decrete el sobreseimiento. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, la demandada opone excepciones y defensas, en ese sentido, se precisa que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solo señala causales de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, quien juzga considera proceder al análisis de las excepciones y defensas argumentadas con la finalidad de no cometer alguna violación de carácter procesal, mismas que consisten en: -------

1. Falta de interés jurídico, porque no se desprende o demuestra afectación alguna a sus intereses; argumento que no es aplicable, lo anterior, considerando que dentro del presente proceso quedó demostrado que la actora cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda. -------------------------------------------------------------------
2. Improcedencia de la acción, al referir que la parte actora no aporta argumentos para que su acción de nulidad prospere; lo anterior no resulta procedente toda vez que se trata de manifestaciones en el sentido de defender la legalidad del acto impugnado, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entra al fondo del asunto que nos ocupa. -------------------------------------------------------------------------
3. Nom mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa a la contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas y no tengan efectos jurídicos; argumento que tampoco resulta aplicable en razón y como ya se precisó, el presente proceso administrativo se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que permite la ampliación de la demanda cuando resulten actos o hechos que desconozca la parte actora, esto al aportarlos la autoridad demandada en su contestación. ------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada a la actora el acta por infracción con número de folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete letras P V), derivado de ello se emitió la resolución, con mismo número de folio, de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se le impone una sanción equivalente a la cantidad de $6,045.00 (Seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N). -------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta por infracción con folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete Letras P V), y la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Ahora bien, en el PRIMER concepto de impugnación la parte actora señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMERO.- El acto impugnado marcado con el punto…*

*Asimismo, Niego lisa y llanamente haber realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; como el susodicho inspector lo quiere hacer parecer sin argumentos o fundamentos legales y en consecuencia de lo cual, posteriormente la dirección me impone una multa por la cantidad de …*

*[…]*

*Siendo así, una apreciación bastante subjetiva de la autoridad por la cual pretende sancionarme, y con ello hacerme acreedora a la sanción multa impuesta. Ante esta tesitura, es evidente que el acta de infracción se encuentra indebida e insuficientemente motivada, puesto que además de lo ya señalado anteriormente, el inspector demandado no detalla de manera pormenorizada si a la suscrita se le detectó realizando la conducta de manera “flagrante” o que haya sido perseguido materialmente o en su defecto, haya sido señalado por alguien con pruebas fehacientes y que se me encontraran en posesión los objetos o productos materia de la infracción; tal y como lo señala el artículo 555 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra dice:..*

*[…]*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el acta de infracción folio […] la demandada lesiona mis intereses jurídicos pues en forma ninguna aquella respeto las normas aplicables al caso y que se encuentran establecidas en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; y como ya lo manifesté en líneas anteriores, el documentó que ahora impugno y en el que se contiene el acto de autoridad, es el único que poseo y que me fue entregado por la demandada, es decir, está en ningún momento presento ni me entrego alguna orden escrita, debidamente fundada y motivada para su actuación, ni tampoco se levantó acta circunstanciada en la que haya hecho constar los supuesto hechos acontecidos, ni mucho menos, hasta el dio de hoy, he recibido acta fundad y motivada por parte de la Dirección General de Gestión Ambiental.*

Por su parte, la autoridad demandada niega que a la parte actora se le haya afectado de forma directa sus derechos, y que el acto administrativo impugnado respeta sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución particular y 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Así mismo, señala que es inoperante que el actor niegue lisa y llanamente realizar acción alguna, ya que conoció el acto que impugna, pues afirmó haber recibido el acta de infracción ambiental; reitera que el acta por infracción ambiental no es un acto definitivo y que la resolución cumple con lo establecido en el artículo 137 del Código de la materia. -------------------------------

De la ampliación a la demanda, podemos destacar los agravios TERCERO y CUARTO, en los cuales la parte actora manifiesta: ------------------

*TERCERO. […]*

*Como es de apreciarse las autoridades pretende hacer creer a su señoría que el proceso ilegalmente instaurado en mi contra mediante el cual se me impuso una acta por infracción ambiental que resultó, dada su calificación, en la imposición de una sanción pecuniaria. Sin embargo niego lisa y llanamente que dicho procedimiento se haya seguido conforme a las formalidades del procedimiento, ni respetado lo indicado en los artículos 14 y 16 constitucionales, 208 del Código de Procedimiento […].*

*Luego entonces de los artículos citados es de entenderse que el procedimiento en cuestión carece de legalidad, pues como primer paso para llevar a cabo la inspección a efecto de imponer las sanciones que prevén los ordenamientos jurídicos en este municipio, es decir que la Dirección general de gestión ambiental, formalizara orden en la que se faculte al inspector a efecto de que se lleva a cabo una visita de comprobación. Lo que en el caso no corrió es por ello que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me hubiere realizado notificación legal de dicha orden […]*

*[…]*

*CUARTO. Las demandadas pretenden hacer creer a su señoría que la diligencia de inspección se llevó a cabo y lo intenta probar con una supuesta ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 23 de octubre del 2017 por quien se ostenta como notificador, es por ello que niego lisa y llanamente que se haya levantado legalmente en mi presencia, tal como lo intentan hacer valer las demandadas […]*

Por su parte las autoridades demandadas, en su ampliación a la contestación a la demanda, señalan respecto a dichos conceptos de impugnación lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------

Con relación al concepto de impugnación TERCERO, manifiestan que el acta de infracción impugnada fue elaborada con motivo de flagrancia, ya que se le otorga a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental realizar acciones de vigilancia, mediante patrullaje, a vialidades púbicas, espacios verdes urbano, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, con relación al CUARTO concepto de impugnación, manifiestan que se procedió conforme al procedimiento de la flagrancia previsto en los numerales 555, 556 y 556-A del Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León Guanajuato, puesto que en la banqueta adjunto al inmueble de la infractora se encontró el producto materia de la infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta conveniente hacer referencia a lo que dispone el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 555. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

Artículo 556. Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

 Derogado.

 Contenido del acta

Artículo 556 A. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De lo anterior se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, y del servidor público, de este último además el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del servidor público que intervengan. ----

En el acta además se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto la demandada menciona que, el acta de infracción fue elaborada con motivo de la flagrancia y se actuó conforme a los preceptos legales mencionados. -----------------------------------------------------------

En ese sentido, de los documentos aportados por la demandada se desprenden el citatorio de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y acta por infracción de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de dicha acta se desprende lo siguiente: ---------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora: por dañar al tronco y raíces cortando y poniéndole aceite a un ejemplar de la especia ficus y poner en riesgo de mortandad al mismo y biolentando (sic) asi los articulos 584 f III inciso M) y 587 F 1 inciso C) de Reglamento para la gestión ambiental de este municipio de león Guanajuato.” (Sic)*

Obra además acta circunstanciada de la misma de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se asentaron los siguientes hechos: ------------------------------------------------------------------------------------------------

*“… me presente al domicilio arriba referido en atención a un citatorio por daños, a la especia arbórea ase mismo en el área de banquea se observo un Ejemplar de la Especie ficus con Aceite en el Tronco y Raices por lo que poene en Riesgo la Supervivencia de dicho Arbol y por lo cual Violenta los Artículos 584 Fraccion III inciso M) y 587 fracc 1 inciso C) del Reglamento para la gestión ambiental de Este Municipio de león guanajuato.*

*Asi mismo el acta por infracción se la dejo a nombre de la* (…) *quien fue la que me atendió en el lugar.” (sic)*

Ahora bien, con lo anterior, no se acredita que la conducta que se le reprocha a la actora se haya detectado en flagrancia, es decir, que fuera sorprendida en la ejecución de la infracción, o bien, que inmediatamente después de haberla llevado a cabo haya sido detectada, o bien, se le encontraré en posesión de los objetos o productos materia de la infracción, toda vez que, y contrario a la flagrancia, existe un citatorio previo, además de que de los documentos aportados por la demandada, no se acredita que el inspector en su labores de patrullaje y vigilancia tuvo conocimiento de los actos que sanciona (flagrancia) y que derivado de ello, levantó en uso de sus facultades, la infracción de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, aunada a la circunstancia de que el inspector refiere, en el acta circunstanciada levantada el mismo día, que el acta por infracción se deja a nombre de la ahora actora, por ser quien lo atendió, en razón de esto es que no se acredita la flagrancia. ------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que la demandada no acredita que el acta de infracción de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete guion letras P V), haya sido levantada en flagrancia, sino que derivó de un citatorio, así como tampoco se acredita que se está en presencia de hechos cometidos en flagrancia. ------------

Aunado a lo anterior, la parte actora negó lisa y llanamente haber cometido la infracción que se atribuye, por lo que resultaba necesario que las demandadas desvirtuaran lo aseverado, lo cual no aconteció. -----------------------

Por último, es importante mencionar que si bien es cierto el acta por infracción no es un acto definitivo, obra en el sumario la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil ocho, y es precisamente cuando el particular se coloca en las condiciones de acudir a demandar tanto la nulidad de la resolución, así como los actos que formaron parte del procedimiento administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, por todo lo antes expuesto, y considerando que la demandada no acreditó la conducta atribuida a la parte actora, es decir, la flagrancia, que derivó en el acta por infracción folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete guion letras P V), en consecuencia, con fundamento en los artículos 143, 300, fracción II y 302, fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la NULIDAD TOTAL de la misma y por ser fruto de un acto viciado, se declara la nulidad de la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------

Al anterior criterio lo apoya la jurisprudencia de la Séptima Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número 565, a página 376 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece: ------------------------------------------------------------------------------

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda la actora solicita como pretensiones la nulidad total de los actos impugnados, se reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas, como lo es a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, pretensiones que se consideran satisfechas de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acta por infracción con folio 1667 PV (mil seiscientos sesenta y siete guion letras P V), así como de la resolución de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones solicitadas por el actor con base en lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---